



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 32

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 16 de abril de 1998

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1998 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 Transitorio de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República en uso de las facultades constitucionales y legales:

DECRETA:

Artículo 1°. Para el ejercicio del derecho especial a permanecer en el cargo por un período constitucional que de acuerdo con el artículo 29 transitorio de la Carta Política tienen los magistrados de las altas cortes, elegidos con anterioridad a la Constitución de 1991, bastará con que así lo manifestaren por escrito al Presidente de la Corporación nominadora antes del 7 de julio de 1999 y surtirá efecto a partir de esa fecha. A falta de tal manifestación se procederá a solicitar la lista a que se refiere el artículo 130 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para efectos de la elección ordinaria correspondiente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Alfonso Angarita Baracaldo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 con relación a la incorporación y permanencia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado consagró dos sistemas: el permanente o sea el de la elección y el transitorio. Este es el de la continuidad en el cargo para los Magistrados y Consejeros elegidos por cooptación antes de la expedición de la nueva Constitución.

El primer sistema de carácter permanente se encuentra recogido en la primera parte del artículo 233 de la Constitución Política cuando preceptúa que: "Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos...". Esta sección normativa correspondió a la primera parte del artículo 16 discutido y aprobado separadamente en la plenaria del 15 de junio de 1991 de la Asamblea Nacional Constituyente (con 49 votos), bajo el entendido (como lo decía el proyectado artículo 17) de que la no reelección de los Magistrados "solamente se aplicará hacia el futuro y no retroactivamente". Por ello se trata de un precepto que se refiere a la forma de vinculación de los futuros magistrados, no solo porque así se desprende del nuevo sistema de elección adoptado (de listas suministradas por el Consejo Superior) sino también por la necesidad imperativa del texto de que se produzca el "acto administrativo de elección" correspondiente y de que este se refiera a períodos individuales de 8 años. Porque sólo de esta manera para quien ha sido elegido de esta forma no procede la reelección, tal como se lee en las actas del 1° de junio de 1991 de

la Comisión Codificadora de la Constituyente, cuando expresa que si "... con posterioridad a la promulgación de la presente reforma... eligen a alguien y ese dura ocho (8) años y no vuelve a ser reelegido nunca".

El segundo sistema transitorio, es aplicable solamente para los Magistrados que habiendo sido elegidos por el anterior sistema de cooptación, permanecían en el cargo al momento de entrar en vigencia la Constitución de 1991. Se trata del sistema mediante el cual de pleno derecho los Magistrados anteriores a la nueva Constitución bien pueden continuar en el ejercicio del cargo, si manifiestan al nominador su vocación de permanencia.

Ahora bien: para definir esta situación no quiso el Constituyente hacer ni autorizar "nueva elección" para estos Magistrados, porque al estar aprobada la prohibición de la reelección, ella no podía recaer en dichos funcionarios. Es decir, se estimó que la reelección quedaba prohibida pero para los elegidos en el nuevo sistema. Pues la única excepción que se mantuvo fue la consagrada en la norma del artículo 29 transitorio del siguiente tenor:

"Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado solo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la presente reforma".

El artículo 233 de la Constitución, ni los párrafos de los artículos 15 y 34 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ni los artículos 53 y 130 del mismo Estatuto, establecieron el procedimiento para la efectividad del derecho consagrado en el artículo 29 transitorio de la Carta Política, ni lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos pertinentes, corresponde entonces al Congreso de la República, expedir la ley necesaria para la aplicación y efectividad del derecho consagrado en el artículo 29 transitorio de la Constitución Nacional.

Ahora bien, con arreglo a la teoría del efecto útil, las normas jurídicas y especialmente las Constitucionales se expiden para que tengan aplicación y efectos que se traducen en su vocación de aplicabilidad. El artículo 29 transitorio se expidió para eso. Para su aplicación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado elegidos antes de la promulgación de la nueva Constitución.

Por lo tanto y tratándose de una situación excepcional, ha de expedirse el Estatuto que facilite a la misma Corporación Judicial nominadora proceder sin impedimentos ni listas a la reelección Constitucional directa de los Magistrados que se encuentren dentro de esa específica situación, si así lo desean, sin perjuicio de que en caso de no mediar la manifestación expresa de la voluntad de continuar en el cargo se acuda al procedimiento ordinario de elección.

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de abril de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 195 de 1998 Senado, "por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Nacional", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Abril 14 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1997 SENADO

por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales.

En respuesta al honroso encargo que me hiciera la Comisión Primera Constitucional, de rendir ponencia al Proyecto de ley número 58 de 1997 de autoría de la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, por medio de la cual "se reglamenta la financiación de las campañas electorales", me permito informarle que la materia de dicho proyecto coincide totalmente con la tratada en el Proyecto de ley número 185 de 1997, cuya autora es la honorable Senadora Claudia Blum, sobre el cual incluso ya fue publicada la ponencia favorable que rindió el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo en la Gaceta número 197 del 11 de junio de 1997.

Según lo expuesto y teniendo en cuenta que el proyecto que me fue enviado se presentó después de la publicación de la ponencia para primer

debate al Proyecto de ley 185 de 1997, resulta impropio dar aplicación al artículo 152 de la Ley 5ª de 1992, que versa sobre la acumulación de proyectos. Por lo dicho, me permito devolver el respectivo expediente, no sin antes expresarle que para efectos de que esta iniciativa quede sin estudio, me propondré ventilar todas las innovaciones importantes que presente en el debate que se haga al proyecto de la Senadora Claudia Blum, para efectos de que sean incluidas en éste.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se archive el Proyecto de ley número 58 de 1997.

Honorables Senadores,

Rodrigo Villalba Mosquera,

Senador de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1997 SENADO

Aprobado en sesión plenaria el día 14 de abril de 1998, por el cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA
DE LA JUSTICIA DE PAZ

Artículo 1º. *Objeto.* La Jurisdicción de Paz se orienta a lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento, mediante su resolución en equidad.

Artículo 2º. *Competencia.* Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, en las siguientes materias:

1. De los conflictos individuales que versen sobre asuntos susceptibles de transacción en materias civil, comercial, laboral, agraria y de familiar cuya cuantía sea inferior a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al momento de iniciarse el respectivo trámite.
2. De los hechos punibles de carácter desistible o conciliable.
3. De los conflictos comunitarios que alteren o amenacen alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no versen sobre derechos patrimoniales o económicos.

Parágrafo 1. Los jueces de paz no tendrán competencia para conocer las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, así como de las acciones constitucionales, contencioso-administrativas y penales.

Parágrafo 2. Las competencias aquí previstas serán ejercidas por los jueces de paz sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del

orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

Artículo 3º. *Competencia Territorial.* Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en el que resida al menos una de las partes o, en su defecto el de la zona o sector en donde ocurran los hechos.

El número y lugar de ubicación de los jueces de paz será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo entre otros factores, a los volúmenes de la población, las condiciones sociales, económicas, culturales y de orden público, así como a las peticiones que sobre su establecimiento en una comunidad haga por lo menos el treinta por ciento (30%), de los miembros pertenecientes a ella.

Parágrafo transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura dará cumplimiento a esta disposición dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley."

Artículo 4º. *Requisitos.* Los jueces de paz son particulares que administran justicia de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley, sin que por ello sean considerados servidores públicos.

Para ser juez de paz se requiere ser colombiano por nacimiento o por adopción que no tenga doble nacionalidad, saber leer y escribir, ser mayor de 35 años de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, gozar de estabilidad económica y de reconocimiento como ciudadano de bien entre los miembros de la comunidad.

Su jurisdicción se ejercerá dentro de los límites que establezca el Consejo Superior de la Judicatura en el lugar donde hubiere residido durante tres o más años consecutivos, antes de la fecha de su nombramiento o elección."

Artículo 5º. *Elección.* Hasta el 31 de diciembre del año 2000 los jueces de paz serán designados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de ternas enviadas por el respectivo alcalde municipal, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

En la integración de las ternas deberán participar las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral podrán postular ante la alcaldía municipal correspondiente los candidatos para integrar la terna de que trata el inciso anterior. Dicha terna deberá siempre estar integrada a lo menos por dos (2) representantes de las organizaciones comunitarias.

A partir del 1° de enero del año 2001 los jueces de paz serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral que determine el Consejo Nacional Electoral con fundamento en el mapa judicial que para la distribución de jueces de paz en el territorio nacional, haya realizado la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Con todo las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos que representen el diez por ciento (10%) de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral podrán postular candidatas para las elecciones de juez de paz.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán coincidir las fechas previstas para la elección de los jueces de paz con aquellas en las cuales se elijan candidatas a cualquier otro cargo de elección popular.

Parágrafo transitorio. En todo caso, los jueces de paz nombrados por el Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Artículo 6°. *Período.* Los jueces de paz serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

Parágrafo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación o elección del juez de paz, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura respectivo, certificará dicha situación, momento a partir del cual comenzará a ejercer sus funciones.

CAPITULO SEGUNDO

Inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades

Artículo 7°. *Inhabilidades.* No podrá postularse, ni ser nombrado, ni ser elegido o desempeñarse como juez de paz, la persona que se encuentre incurso en una cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad por delitos no culposos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;

b) Haber sido sancionado con la destitución de un cargo público;

c) Hallarse bajo interdicción judicial;

d) Padecer afección física o mental o trastornos graves de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;

e) El consumo habitual de bebidas alcohólicas y de drogas o sustancias no autorizadas;

f) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;

g) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;

h) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;

i) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;

j) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

Artículo 8°. *Impedimentos.* El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente cualquiera alguno de los siguientes eventos:

a) El juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;

b) Cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus bienes y negocios;

c) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, o relaciones amorosas entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado;

d) Cuando el juez, su cónyuge, su compañera permanente u ocasional, o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean acreedores o deudores de alguna de las partes, su representante o apoderado.

Artículo 9°. *Incompatibilidades.* El ejercicio del cargo de juez de paz es incompatible con el desempeño de funciones como servidor público, salvo el ejercicio de la docencia.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones de juez de paz no es incompatible con el desempeño de cualquier otro empleo, oficio o labor, salvo la excepción prevista en el presente artículo.

En consecuencia, las personas naturales o jurídicas para quienes el juez de paz preste sus servicios laborales, profesionales o comerciales, adoptarán las medidas necesarias que permitan al juez de paz contar con el tiempo suficiente para desarrollar sus labores conforme se lo demanda su investidura.

Artículo 10. *Trámite para impedimentos y recusaciones.* En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 8° de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación a menos que ambas partes, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto o transferirlo de inmediato al juez de paz del lugar más cercano.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica alguno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud a menos que opte, de común acuerdo con la otra parte solicitante, de pedir al juez de paz que continúe conociendo del asunto o de transferirlo al juez de paz del lugar más cercano.

TITULO TERCERO

REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

Artículo 11. *Gratuidad del servicio.* La justicia de paz será gratuita. Los jueces de paz no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

En consecuencia les está prohibido recibir dádivas, bonificaciones o auxilios de las partes; sin embargo, la comunidad a la que pertenecen o sus organizaciones, pueden realizar donaciones en especie, de material de oficina, para el cumplimiento de su función.

Artículo 12. *Financiación.* Corresponde al Gobierno Nacional incluir en el Presupuesto General de la Nación el rubro necesario para garantizar el idóneo funcionamiento de la Jurisdicción de Paz.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de paz.

Artículo 13. *Capacitación.* Los jueces de paz recibirán capacitación permanente por parte del Consejo Superior de la Judicatura a través de su Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, quien deberá organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz, para lo cual, podrá contar con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de las universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción. De la misma forma promoverá la realización de seminarios, talleres, foros y conferencias para instruir, publicitar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que no estarán sujetas a ningún tipo de formalismo o solemnidad. Tales etapas serán una previa o de conciliación o autocompositiva, y en caso de fracasar ésta, una posterior o de sentencia o resolutive.

Parágrafo. En ningún evento podrá calificarse la actuación que adelante el juez de paz conforme al procedimiento aquí previsto, como una actuación de hecho.

Artículo 15. *De la Solicitud.* La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de un término no superior a diez (10) días.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Artículo 16. *De la Conciliación.* La audiencia de conciliación será privada y se realizará en el sitio que el juez de paz señale, el cual podrá ser su residencia, un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal o una institución religiosa o educativa.

Parágrafo. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad y que no verse sobre derechos patrimoniales o económicos, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

Artículo 17. *Pruebas.* El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

Artículo 18. *Obligatoriedad.* El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo, para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.

Con todo, el juez citará a una nueva audiencia si las partes justifican la inasistencia, caso en el cual fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la primera citación.

Si las partes no justifican su inasistencia a la primera audiencia, o no concurren a la segunda, el juez ordenará la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

Parágrafo. Una vez citada la segunda audiencia, el juez podrá contar con el apoyo de la familia de las partes y de la misma comunidad para que éstos impulsen su asistencia.

Artículo 19. *Deberes del Juez durante la Conciliación.* Es deber del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

Artículo 20. *Efectos de la Conciliación.* De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

Artículo 21. *De la sentencia.* En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrá los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Artículo 22. *Traslado de Competencia.* En aquellos procesos de que trata el artículo 2° de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar de su residencia.

Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

Artículo 23. *Archivo y Remisión de Información.* El juez de paz deberá enviar mensualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción, copia de las actas de conciliación y de las sentencias que profiera.

TITULO QUINTO

RECONSIDERACION DE LA DECISION

Artículo 24. *Reconsideración de la Decisión.* Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste personalmente en forma oral o por escrito al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y decidida dentro del término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz y dos jueces de paz de los municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano, quienes decidirán sin necesidad de motivación alguna, y con fundamento en la equidad, verdad sabida y buena fe guardada, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquellos la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

Artículo 25. *Toma de decisiones.* La reconsideración de la decisión deberá ser adoptada de manera unánime y no admitirá la elaboración o presentación de salvamento o aclaraciones de voto. En caso contrario, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO SEXTO

CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 26. *Control Disciplinario.* En todo momento el juez de paz podrá ser removido de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra los derechos humanos u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De igual manera el 75% de los miembros de la comunidad en la cual ejerce su jurisdicción podrá solicitar la revocatoria de su mandato. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

TITULO SEPTIMO

FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

Artículo 27. *Faltas Absolutas.* Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.

Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva designación, de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 28. *Faltas temporales.* Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo.

Las faltas temporales del juez de paz serán cubiertas por la persona que designe la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de tema que para tal efecto envíe el juez de paz.

TITULO OCTAVO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 29. *Beneficios.* Los jueces de paz tendrán derecho a los siguientes beneficios:

1. Seguridad Social para el juez de paz y para su familia.
2. Subsidio para transporte.
3. Acceso preferente para sus hijos a establecimientos educativos de carácter público.
4. Tratamiento preferencial para acceder a subsidios o créditos financieros para vivienda y educación.
5. El tiempo de servicio en el cargo de juez de paz será computado en la mitad para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación.

Artículo 30. *Facultades especiales.* Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Con la imposición de actividades comunitarias el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado, y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.

Estas sanciones serán susceptibles del recurso de reconsideración ante el cuerpo colegiado de que trata el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 32-Jueves 16 de abril de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 195 de 1998 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 Transitorio de la Constitución Nacional 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 58 de 1997 Senado, por la cual se reglamenta la financiación de las campañas electorales . 2

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 57 de 1997 Senado, Aprobado en sesión plenaria el día 14 de abril de 1998, por el cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento 2